



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-72706/2019

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX,

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el doce de los corrientes, el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Maestra María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos "II" de este Tribunal.- **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA**.- Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ.72208/2019, así como el oficio de mérito.- En virtud de que la Sala Superior **CONFIRMÓ** la sentencia emitida por esta A quo y que la Maestra María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos "II" de este Tribunal hizo constar que desechó el recurso de revisión R.C.A.- 11/2021, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA**.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTIN**, Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

ESO/ADAC

~~10/10/10~~
21/10/10
30/10/10
21/10/10
27/10/10

15/10/2019

107



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/II-72706/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado, y en atención a que las partes no rindieron alegatos, **SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los CC. Magistrados: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA** como Integrante e Instructor en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

"III).- Actos Administrativos que se impugnan:"

"III.I).- Se pide la Nulidad del oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y recibido el 06 de agosto de ese mismo año, emitido por el C. Lic. Francisco Enrique Pérez Hernández, Director de Prestaciones y Bienestar social, la cual hace referencia a mi escrito de petición de fecha 12 de junio de 2019 y presentado el 17 de julio de ese



A-225856-2019

mismo año (...) y en el cual se solicitó que derivado del acuerdo de la pensión por invalidez que me otorgó dicha institución que fue a partir del 12 de abril de 2019 en adelante y por medio de la cual se me fijó una cuota mensual de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX 2 **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se procediera a modificar ese monto pensionario asignado (...)"

"A su vez y como consecuencia jurídica de la nulidad del oficio solicitada en este inciso A), deberá ser modificada el - Acuerdo de la Pensión por Invalidez NO.: DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX la cual me fue otorgada a mi favor por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México -, a partir del 12 de abril del 2019 en adelante, fecha en la que se me fijó la cuota mensual pensionaria de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX 2 **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

2. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la accionante, emplazándose a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma por el Director General a través del oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día once de septiembre del año en cita; planteando una causal de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran su alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo, no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO

I. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las demandadas en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, las autoridades demandadas argumentan en la parte inicial de la misma que el

108



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracciones VI y X y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al argüir que el Acuerdo de Pensión por Invalidez que se combate se trata de un acto consentido, al haber sido firmado por su contraparte expresando su voluntad de sujetarse al mismo en todos y cada uno de los términos ahí pactados.

Causal de improcedencia que resulta infundada, toda vez que si bien es cierto que como lo precisan las demandadas, la parte actora firmó el Acuerdo de Pensión que se controvierte, ello no implica de manera alguna su consentimiento, habida cuenta que se consideran actos consentidos tácitamente aquellos en contra de los que no se hubiese promovido el medio de defensa correspondiente, lo que no acontece en la especie, ya que debe recordarse que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada y en ese sentido, se reitera que es imprescriptible el derecho al pago de las diferencias pensionarias.

Asimismo, no debe perderse de vista que las pensiones constituyen un derecho irrenunciable, lo que implica que el correcto pago de la misma sí es controvertible a través del presente juicio de nulidad, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirviendo de apoyo al criterio anterior por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, en el mes de septiembre de dos mil nueve, página 644 que es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS



Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

"Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco."

"Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

II. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia, consistente en el Acuerdo de Pensión por Invalidez de doce de noviembre de dos mil dieciocho.

III. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento entra al análisis del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente aduce que los actos que impugna son ilegales, en virtud de que considera que la cantidad que le fue fijada por concepto de pensión por invalidez es indebida al no encontrarse fundada ni motivada, toda vez que asegura que la cantidad fijada en el convenio que combate es ilegal, al ser mucho menor en proporción a su salario total e integrado.

Las demandadas manifiestan sobre el particular en su oficio de contestación que el concepto de nulidad a estudio es infundado, ya que afirman que el acto impugnado no viola las garantías constitucionales ni derechos humanos de su contraparte al haber expresado su voluntad de conformarse y estar satisfecha en recibir la pensión mensual por invalidez en los términos pactados en el acuerdo controvertido y que en todo caso, si pretende la modificación de la pensión en mención, debe cubrir el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar cuando era trabajadora y por el monto proporcional al salario que devengaba.

A consideración de esta Sala juzgadora el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis del acto administrativo impugnado consistente en el Acuerdo de Pensión por Invalidez de doce de abril de dos mil diecinueve, visible a fojas veintiocho y veintinueve de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que en su contenido se hizo constar lo siguiente:

“Acuerdo de Pensión por Invalidez que celebran por una parte la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (...) y por la otra la DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX quien fuera elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (...)”

“(...)”

“Declaraciones”

“(...)”

“2-1-3 Que a la fecha del presente Acuerdo, ‘La Caja’ no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas.”

“(...)”

“2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno, máxima autoridad de ‘La Caja’ en el Punto 3 del Acuerdo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio, sin importar la edad, pensión por cesantía en edad avanzada y pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio sin importar la edad y pensión por edad y tiempo de servicios con 15 y hasta 25 años de servicio, a fin de que en los casos procedentes se realice la integración de los expedientes y se cubra la pensión mínima equivalente a 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que como se acreditó, ‘La Caja’ no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.”

“(...)”

“2-2 De ‘La Pensionada’”

“(...)”

“2-2-4 Que ‘La Pensionada’ reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica de forma directa entre ‘Las Partes’ (...)”

“(...)”

De donde se colige que el acto controvertido resulta ilegal, en la inteligencia de que las autoridades demandadas pierden de vista que los artículos 11, 12 primer párrafo, 13 primer párrafo, 14 fracción I, 18 fracción III, y 37 primer párrafo de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, disponen:

"ARTÍCULO 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles."

"Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

"ARTÍCULO 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior."

"(...)"

"ARTÍCULO 13. La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos."

"(...)"

"ARTÍCULO 14. La Corporación está obligada a:"

"I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;"

"(...)"

"ARTÍCULO 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:"

"(...)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“III. Pensión por invalidez;”

“(...)”

“ARTÍCULO 37. La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.”

“(...)”

(Lo resaltado es de esta Sala).

De los artículos transcritos se desprende que el sueldo básico que se tomara en cuenta para el otorgamiento de la pensión de la parte actora, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciba por el desempeño de su funciones en sus diferentes niveles, y las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomara en cuenta para determinar el monto de las pensiones; que todo elemento deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del 8% (ocho por ciento) del sueldo básico de cotización que disfrute; que la Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de cotización de los elementos; y que dicha Corporación está obligada entre otras cosas a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de las Reglas ya mencionadas.

Asimismo, se advierte que se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, entre otras prestaciones y servicios, la pensión por invalidez y el derecho a dicha pensión lo adquiere el elemento que haya prestado sus servicios en la Corporación y haya cotizado a la Caja al menos durante quince años, teniendo derecho a la pensión en mención

de conformidad con los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la tabla prevista en el artículo 37 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

De donde se colige que el Dictamen de Pensión por Invalidez impugnado no se emitió de manera legal, ya que la autoridad demandada emisora del mismo, determinó otorgar a la actora una pensión mensual consistente en el 100% (cien por ciento) de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, lo que resulta incorrecto, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el sueldo básico que debe tomar en cuenta será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, asimismo que las aportaciones se efectuaran sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, el que se tomara en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

Así las cosas, el Dictamen de Pensión por Invalidez impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, en razón de que tal como quedó puntualizado en párrafos que anteceden la pensión por invalidez otorgada a la enjuiciante se calculó en forma incorrecta, puesto que el Director General enjuiciado no lo hizo conforme a lo establecido en los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que lo procedente es declarar su nulidad.

Sin que pasen desapercibidas para esta Sala del Conocimiento que las autoridades demandadas refieran que la hoy actora no realizó aportación alguna para el Plan de Previsión Social, ya que pierden de vista que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar tanto a la actora, como a la Policía Auxiliar de la demarcación territorial ya



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mencionada (corporación en la que la demandante prestó sus servicios) el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar cuando la actora era elemento activo.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que es del tenor literal siguiente:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

“R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco; Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz.”

“R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves

Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que textualmente señala:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.

La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."

"R. A. 10021/2015 - Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 8374/2015 - Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loeza Salmerón."

"R. A. 8796/2015 - Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá."

Así las cosas, si como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, el Acuerdo de Pensión controvertido es ilegal y por ende nulo, entonces en consecuencia, el acto que de éste deriva consistente en el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX9 de veintinueve de julio de dos mil diecinueve es ilegal y por ende, es un acto que deviene nulo, al devenir de un acto viciado de origen. Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

"R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos



Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el primer concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y manifestaciones planteadas en los hechos y restantes conceptos de nulidad, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que establece:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción IV, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñidas en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de la totalidad de los conceptos percibidos por la actora cuando se encontraba en activo, le conceda el incremento de la pensión por invalidez que percibe y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a las autoridades demandadas un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimenten en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación a los diversos 97, 98, 100 fracción IV, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en el Acuerdo de Pensión por Invalidez DP ART 186 LTAIPRCCDMX 2 de doce de abril de dos mil diecinueve y del oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de julio del año en cita, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS PERCIBIDOS POR LA ACTORA CUANDO SE ENCONTRABA EN ACTIVO, LE CONCEDA EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ QUE PERCIBE Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORGUE, SIEMPRE Y CUANDO NO REBASE LA CANTIDAD MÁXIMA DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.



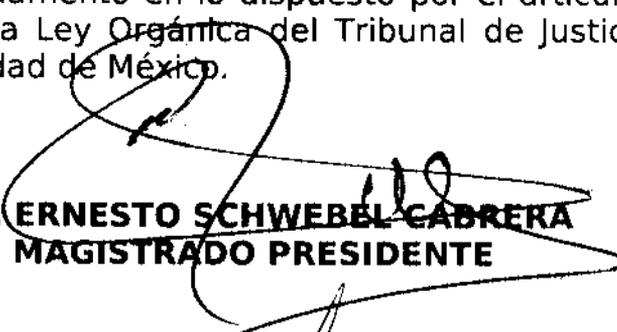
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en ésta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA** como Integrante e Instructor, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.


LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INTEGRANTE


DR. RUBÉN MINUTTI ZANATTA
MAGISTRADO INTEGRANTE
E INSTRUCTOR


LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARÍA DE ACUERDOS





TRANSMITTED
ALPHABETICALLY
CIPHERED
SECURE
PRIORITY